N: 30/20/2011

Sección: D



SECCIÓN SEGUNDA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE NAVARRA

c/ San Roque, 4 - 2ª Planta Pamplona/Iruña

Teléfono:

848.42.41.06 848.42.41.56

Fax AP161

Juicio de Falta Inmediata 0000994/2012 - 00 Jdo. Instrucción Nº 3 de Pamplona/Iruña

Proc.: APELACIÓN FALTAS

INMEDIATAS 0000213/2012

NIG: 3120143220120005497

Resolución: Sentencia 000168/2012

Intervención:	Interviniente:	Procurador:
Apelante		1 Todardor.
Apelado	MINISTERIO FISCAL	
Apelado	POLICIA MUNICIPAL DE	
	ANSOAIN Nº 12 Y 25	

ES COPIA

SENTENCIA N° 000168/2012

En Pamplona/Iruña, a 6 de agosto de 2012.

El Ilmo. Sr. D. JOSÉ FRANCISCO COBO SÁENZ, Presidente de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Navarra, ha visto en grado de apelación el Rollo Penal de Sala nº 213/2012, en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción Nº 3 de Pamplona/Iruña, en autos de Juicio de Falta Inmediata nº 994/2012, sobre una falta contra el orden público; siendo apelante, el denunciado, D. representado y defendido por el letrado GALPARSORO GARCÍA; y apelados, el MINISTERIO FISCAL y AGENTES DEL CUERPO DE POLICIA MUNICIPAL DE ANSOAIN NÚM. PROFESIONAL 12 Y 25.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Con fecha 14 de marzo de 2012, el Juzgado de Instrucción Nº 3 de Pamplona/Iruña, dictó en el citado procedimiento sentencia cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

"FALLO

como autor responsable de una falta contra el orden público a la pena de 60 días de multa con una cuota diaria de 10 euros, que hacen un total de 600 euros más las costas.

Si el penado no satisface voluntariamente, o por vía de apremio, la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de arresto por cada dos cuotas diarias impagadas, que habrá de cumplirse en el centro penitenciario correspondiente.

Esta resolución no es firme y contra la misma cabe recurso de Apelación ante la Audiencia Provincial, que podrá interponerse en el plazo de los CINCO días siguientes al de su notificación en la forma prevista en el art. 795 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal."

SEGUNDO.- Notificada dicha resolución fue apelada en tiempo y forma por el letrado Sr. Galparsoro García, en defensa y representación del denunciado.

Impugnando el recurso, el Ministerio Fiscal, así como los Agentes del cuerpo de Policía Municipal de Ansoain, números profesionales: 12 y 25.

TERCERO.- Enviados los autos a la Audiencia, previo reparto, correspondieron a esta Sección Segunda, donde se formó el rollo ya citado. Disponiéndose en providencia de 27 de julio de 2012, que quedara constituido el Tribunal por el proveyente a efectos de decisión del recurso. Señalándose a tal efecto, el día 31 de julio.

CUARTO.- Se aceptan los hechos probados de la resolución recurrida, con las precisiones de detalle, que se verificarán, en la fundamentación jurídica de la presente resolución, sobre la titularidad del vehículo, que fue inmovilizado el pasado 8 de marzo.

Siendo el tenor literal, del expresado antecedente de hecho, el siguiente:



"HECHOS PROBADOS

Probados y así se declaran que ha quedado acreditado que el día 8 de marzo de 2012, encontrándose los agentes de Policía Local de Ansoain 12 y 25 debidamente uniformados y en el ejercicio de sus funciones en la calle Berriobide de Ansoain tuvieron que realizar una actuación respecto a

al que comunicaron la inmovilización de su vehículo por arrojar resultado positivo en una prueba de alcoholemia; que a raíz de ello el denunciado se dirigió a los agentes diciéndoles "vosotros solo queréis dinero, más dinero, por eso os lleváis el coche, yo en mi país pego a policías como tú, idiotas, sólo queréis dinero, yo a vosotros no os doy nada, no os doy mi documentación, yo no os doy mis datos, idiotas".

QUINTO.- En la tramitación del presente recurso, se han observado las prescripciones legales.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los fundamentos de derecho de la sentencia recurrida.

PRIMERO.- Solicita en su recurso la dirección letrada y representación procesal del denunciado, Sr. I

comparecido en el presente juicio de Faltas, en virtud de la dirección letrada a la par que representación procesal, voluntariamente otorgada, mediante poder especial, conferido en Granollers el 25 de marzo de 2008, para "interponer", mediante escrito presentado a través de tal representación procesal y dirección técnica el 27 de abril de 2012, recurso de apelación, frente a la sentencia condenatoria de instancia, por una falta contra el orden público consistente en la verificación de una actuación atentatoria a la obligación de respeto y a la necesidad de consideración debida a los Agentes de la autoridad, en concreto, a los integrantes del cuerpo de Policía local de Ansoain 12 y 25, en relación con los hechos ocurridos el 8 de marzo de 2012 en dicha localidad, con arreglo al relato de hechos probados —que ha sido aceptado sin perjuicio de la precisión meramente "de detalle", que de inmediato se

verificará—, y transcritos en el antecedente de hecho cuarto de la presente resolución.

En el escrito de interposición de recurso, primeramente se solicita la declaración de nulidad del juicio por infracción de la garantía procesal del derecho a la tutela judicial efectiva, debido a la ausencia de citación a juicio del ahora recurrente, con los debidos requisitos, citándose a tales efectos el art. 790.2 de la LECrim. Solicitándose la retroacción de las actuaciones al instante procedimental de comisión de la infracción para nuevo señalamiento de Vista oral.

El expresado motivo de recurso, mediante el que se solicita la nulidad de la celebración del acto de juicio que se llevó a efecto, el pasado 13 de marzo no puede ser acogido.

El presente procedimiento penal, se ha tramitado a través del cauce procedimental propio del "juicio de Faltas inmediato". Según consta en el atestado, y así fue ratificado, por los Agentes del cuerpo de Policía Municipal de Ansoain que intervinieron en el acto de juicio oral, el denunciado y ahora fue citado, para el "juicio inmediato de Faltas", el propio día 8 de marzo de 2012 en las dependencias del cuerpo del Policía Municipal de Ansoain, constando, su firma, en la expresada cédula de citación, que se puede consultar al folio 8 de las actuaciones, en la que con toda claridad, se informa al denunciado que deberá personarse el día 13 de marzo de 2012 a las 10:20 horas en el Juzgado de Guardia de Pamplona, determinándose concretamente la ubicación de tal órgano jurisdiccional, haciéndose constar que la citación lo es en calidad de denunciado, que el juicio podrá celebrarse de forma inmediata aún en caso de su incomparecencia, que a la celebración del juicio deberá personarse con todos los medios de prueba de los que intente valerse, del derecho a comparecer a dicho juicio asistido de abogado. Y las consecuencias que pudiera tener su incomparecencia sin justa causa, en forma de sanción con multa de 200 a 2.000 € según el art. 967.2 de la LECrim.



Por tanto la expresada solicitud de declaración de nulidad de actuaciones ha de ser desestimada.

Desde la perspectiva de fondo, se considera en el escrito de interposición de recurso, que el no ha cometido la infracción contra el orden público del art. 634 del Código Penal, ni ninguna otra, al no haber faltado al respeto ni a la consideración debida a los Agentes de la autoridad. Afirmando, en todo momento estuvo obediente, respetuoso y colaborador a las indicaciones que se le formulaban. Detallándose, anteriormente al argumentarse en dicho escrito de interposición recurso sobre la pretensión de declaración de nulidad de actuaciones, que ante la manifestación realizada por los Agentes del cuerpo de Policía Municipal de Ansoain, que "no lograban entender nada", esta afirmación de incomprensión realizada por los policías, no es coherente, con el relato que se verifica en el atestado, relativo a las expresiones ofensiva y de desconsideración hacia el ejercicio de la autoridad, que se constatan en el antecedente de hechos probados.

Frente a ello tenemos, que con absoluta coherencia, y en efectivas condiciones de contradicción, que no pudieron ser desenvueltas, por el , debidamente citado como antes se ha dicho para la celebración del acto de juicio, los Agentes, ratificaron el contenido propio del atestado y expresaron los detalles de la actuación ofensiva y desconsiderada del

Ciertamente, el relato de hechos probados, es simplemente deficiente, cuando en el mismo se indica, que los Agentes comunicaron al "...la inmovilización de su vehículo por arrojar resultado positivo en una prueba de alcoholemia...". Si de él se pudiera entender, que quien había ofrecido resultado positivo en la prueba de alcoholemia, fue el propio Pues tal y como consta en el atestado y así fue ratificado como decimos por los Agentes policiales que intervinieron en el acto de juicio, el vehículo en cuestión, había sido inmovilizado, por los Agentes del cuerpo de Policía Municipal de Ansoain números profesionales 5 y 27, estando

conducido dicho vehículo, por una persona diferente al quien, tal y como relataron, en el acto de juicio, los Agentes 12 y 25, era simplemente un ocupante de dicho vehículo. Pero como se dice, tal precisión, meramente de detalle, para nada afecta a la integridad y eficiencia en cuanto a la configuración del tipo penal propio del ámbito criminológicamente degradado de "Falta", en la modalidad típica contemplada en el art. 634 del Código Penal, que se establece en la sentencia ahora recurrida. Con absoluta coherencia, sin contradicción y de un modo persistente, los Agentes del cuerpo de Policía Municipal de Ansoain 12 y 25, relataron la actitud desconsiderada y ofensiva, expresada en términos absolutamente comprensibles, por el

conocedor de la situación de inmovilización del vehículo que ocupaba, discrepando en términos para nada admisibles, con el contenido de la actuación policial, ciertamente obligada y proporcionada a las circunstancias del caso, al estar justificada, que su conductor –persona ajena a los hechos que ahora se enjuician—, había cometido, al conducir –dicho sea sin ánimo de prejuzgar una cuestión que en su caso habrá de ser considerada en otro ámbito de enjuiciamiento—, bajo la influencia de bebidas alcohólicas. Hecho del que tuvieron conocimiento los Agentes denunciantes al informárseles a las 18:10 horas del día de autos, desde las dependencias de la Policía Municipal de Ansoain, que dicho conductor, ajeno a estos hechos, había dado positivo en la prueba de etilometría y con un tasa superior a la permitida para conducir vehículos.

Por las razones expuestas, el recurso examinado ha de ser desestimado también en cuanto al fondo de la cuestión controvertida.

SEGUNDO.- De modo subsidiario, se solicita por la parte recurrente, que para el caso de considerarse cometida la infracción, la pena impuesta pudiera ser reducida a la multa de 10 días con cuotas de 3 € día, "por la inexistencia de recursos económicos laborales ni asistenciales del



Como se argumenta en el Fundamento de de Derecho 8º de la STS 2 de 28 de abril de 2009 :

- "Residenciado en el art. 852 <u>L.</u>E.Cren relación al 5-4 LOPJ. en el último motivo entiende infringido el art. 120-3 de la Constitución por falta de motivación de la sentencia.
- 1. La ausencia de motivación la halla en el señalamiento de la cuota diaria de la multa impuesta, que sin razones y argumentos la fija el tribunal en 15 euros, que se estima excesiva y arbitraria. La motivación explicitada en el fundamento jurídico 8º es excesivamente escueta, incumpliéndose el deber de motivar impuesto a jueces y tribunales.
- El tribunal debió atender a la capacidad económica del sancionado y no lo ha hecho.
- 2. Es evidente que a diferencia de la extensión o duración de la pena de multa que debe atender a las circunstancias modificativas y a las circunstancias del hecho y del culpable (art. 66-6 <u>C.P.</u> a la hora de fijar la cuota diaria de la misma hemos de tomar como referencia legal la "situación económica del reo teniendo en cuenta exclusivamente su posición económica, deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo (art. 50-5 C.P.)".

Por otro lado es incuestionable la obligación de motivar las resoluciones y decisiones judiciales, al objeto de evitar cualquier arbitrariedad, para que la sociedad conozca la justificación ofrecida por el tribunal y la parte afectada pueda combatir las razones dadas si no se ajustan a la realidad o le perjudican.

Este Tribunal tiene dicho que, ante la frecuente carencia de datos para fijar estas cuotas, su señalamiento debe estar presidido por la moderación, entendiendo que cantidades sobre los 6 euros e incluso 12, son usuales y módicas, ante los repetidos déficit probatorios, siempre que no se acredite la concurrencia de situaciones de indigencia, a las que estarían reservadas cifras inferiores a los 6 euros.

3. Trasladando la doctrina expuesta a nuestro caso resulta que el tribunal, aunque de forma muy resumida y sucinta afirma que se señala "la cuota diaria de 15 euros, habida cuenta que este límite fijado por la acusación particular puede ser perfectamente atendido dada la situación patrimonial que se desprende en la acusada".

Tal manifestación no es de más relacionarla con un dato importante y es la imposición de las penas mínimas en extensión, que ciertamente responden a parámetros diferentes, pero la intensidad y amplitud señaladas, no habrían podido ser más mejoradas aun en el caso de concurrir una circunstancia atenuante ordinaria.

Si atendemos a la situación patrimonial de la acusada, deducida de las actuaciones, se comprueba que es propietaria de una vivienda, que no ha necesitado vender (luego, posee otros ingresos para la subsistencia diaria) y además dispone de medios económicos para sostener dos pleitos civiles y reclamar unas habitaciones que no le corresponden

En suma, si comparamos el límite mínimo de la multa (2 euros) y su límite máximo posible (400 euros) el establecimiento de una cuota diaria de 15 euros resulta módica y proporcionada.

El motivo ha de desestimarse "

En el caso que ahora nos ocupa, la Juzgadora " a quo ", no motiva por qué razones la cuota diaria de multa fijada en 10 €, se acomoda a los parámetros de determinación que se contemplan en el Art. 50.5 del Código Penal. De hecho la primera y única alusión a dicha cuota diaria se realiza en el Fallo de, la Sentencia.

La representación procesal del recurrente -por cierto nacional de la República de Costa de Marfil, no de la República de Camerún, como se indica en el escrito de interposición de recurso-, sostiene que se encuentra en situación de desempleo, figurando como demandante de ocupación laboral, no recibiendo subsidio de desempleo -y así lo acredita documentalmente en



relación con estos extremos- ni ninguna otra prestación social o asistencial –según afirma-.

Ante la expresada falta de razonamiento de la Sentencia y la alegación que justifica documentalmente, es posible reducir la cuota diaria de multa a 6 €, pues no puede desdeñarse que pese a la afirmada situación de indisponibilidad de ingresos regulares, como antes se ha especificado en el precedente Fundamento, el otorgó poder especial a diversos profesionales del derecho, mediante el cuál ha comparecido en este proceso para interponer el recurso de apelación, el Letrado Sr. Galparsoro, no siendo precisa tal postulación y dirección técnica en el presente juicio de faltas (Arts. 962.2 y 970 LECRIM) y no constando que el haya interesado el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Pudiendo considerarse a mayor abundamiento, que como se argumenta en el Fundamento de de Derecho 2º de la STS 2 de 27 de noviembre de 2007 :

" (...) 3) Y, por último, no puede atenderse tampoco a la impugnación referida al exceso en la cuota diaria de seis euros fijada para las penas de multa impuestas (arts. 50.4 y 5 y 75 CP).

El artículo 50.5 del Código Penal dispone, en efecto, que la cuantía de la cuota diaria de la sanción de multa ha de adecuarse a las condiciones económicas del condenado, teniendo que ser proporcional a las mismas.

De modo que esa cuantía deberá en todo caso, y a riesgo de quedar de otro modo en la más completa inaplicación el referido precepto en cuanto a las exigencias que establece, fundamentarse en alguno de los siguientes extremos: a) la acreditada situación económica concreta del sancionado, con apoyo expreso en la correspondiente pieza de responsabilidad civil; b) alguna circunstancia específicamente reveladora de una determinada capacidad económica (propiedad de un automóvil, por ejemplo); c) cuando menos, algún dato que, el Juzgador de instancia, desde la apreciación que le permite su inmediación de

juicio, ponga de relieve, con argumentos racionalmente aceptables, en la motivación de su decisión al respecto; o d), en todo caso, incluso la posibilidad de que el Tribunal "a quo" vislumbre, con los datos que se ofrezcan en el procedimiento, que la cuantía aplicada no aparece como desproporcionada, al no resultar excesiva dado su importe, situado con proximidad al límite legal mínimo, y toda vez que no pueda considerarse al condenado carente de todo tipo de ingresos.

No podemos olvidar, en ese sentido, que si bien algunas Resoluciones de este mismo Tribunal se muestran radicalmente exigentes con estos aspectos, aplicando, sin paliativos, la cuantía mínima legal de la cuota diaria, en ausencia de investigación sobre la capacidad económica del acusado (STS de 3 de octubre de 1998 [RJ 1998, 7106] , por ejemplo), otras más recientes en el tiempo, por el contrario, admiten que, dada la amplitud de los límites cuantitativos previstos en la Ley, de dos a cuatrocientos euros, la imposición de una cuota diaria en la "zona baja" de esa previsión, por ejemplo en seis euros, como en este caso, no requiere de expreso fundamento (STS de 26 de octubre de 2001 [RJ 2001, 9619]). Interpretación que no ofrece duda alguna en su admisión cuando el total de la multa a satisfacer, por la cuantía verdaderamente reducida de la cuota (seis euros) o por los pocos días de sanción (al tratarse de la condena por una simple falta, por ejemplo), es verdaderamente nimia, hasta el punto de que su rebaja podría incurrir en la pérdida de toda eficacia preventiva de tal pena.

Igualmente, es posible apreciar una cierta incoherencia, entre la parte final del fundamento de derecho primero de la sentencia de instancia en la que se establece que "...procede dictar una sentencia condenatoria si bien la pena a imponer lo será en grado mínimo", con la determinación de la duración cronológica de la pena de multa, que se fija, en el fallo de la sentencia recurrida en 60 días, que constituye lo que pudiera considerarse como "grado máximo", de la pena de multa, que



abarca una extensión según lo dispuesto en el art. 634 del Código Penal de "10 a 60 días".

Por ello, en este concreto aspecto, el recurso ha de ser parcialmente estimado, fijándose, la duración de la pena en 10 días con una cuota diaria de 6 €.

TERCERO.- Dada la estimación parcial del recurso que la presente resolución comporta, procede declarar de oficio las costas procesales causadas en su tramitación (párrafo segundo del art. 901 de la LECrim., precepto aplicado por analogía).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

III.-FALLO

ESTIMANDO PARCIALMENTE, el recurso de apelación, interpuesto por el abogado Sr. JAVIER GALPARSORO GARCÍA, en defensa y representación del Sr.

frente a la sentencia de fecha 14 de marzo de 2012,
DEBO REVOCAR PARCIALMENTE, la sentencia recurrida, en el
exclusivo sentido de establecer la pena por la que se CONDENA
al como responsable en concepto
de autor de una falta contra el orden público, en la de DIEZ
DÍAS DE MULTA, con una cuota diaria de 6 €, lo que hace un
total de 60 €.

CONFIRMANDO, la sentencia recurrida en todos sus restantes pronunciamientos.

Declarando de oficio las costas procesales causadas en la tramitación del presente recurso de apelación.

Devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia con testimonio de esta resolución.

Así por esta mi Sentencia, que es firme, lo pronuncio, mando y firmo.